

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

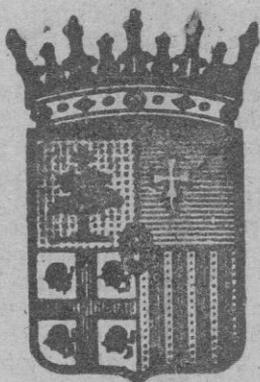
Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por correo postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se cobrarán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original a los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península y islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se pusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se pusiere otra cosa. (Código Civil).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Aprobando, con carácter provisional, el Reglamento general para el Régimen de la Minería

(Continuación: Véase B. O. núm. 222)

Para hacer uso de este derecho, el concesionario, una vez recibido el título, lo solicitará del Ministerio mediante instancia presentada en la Jefatura, en la que justifique debidamente dicha circunstancia, y aquélla, con su informe y previa visita a la zona correspondiente, la elevará para su resolución, en la cual se fijará el plazo durante el que quede suspendido el comienzo de la explotación.

Pasado el plazo fijado por el Ministerio para esta prórroga, el interesado, si persistiesen las mismas razones, podrá solicitar nuevo aplazamiento en la misma forma y con idéntica tramitación que en el primer caso.

Artículo 102. No podrán otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección B) en terrenos donde ya exista otra concesión para explotar algunas sustancias de esta Sección.

Artículo 103. Si por desconocerse la existencia de otros anteriores, llegaran a otorgarse permisos de investigación o concesiones de explotación sobre el mismo terreno, se declararán éstos nulos y sin valor alguno en la parte superpuesta, devolviéndose a los

titulares el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare.

En el caso de que el Ingeniero-Jefe del Distrito o un interesado cualquiera manifieste que un permiso o concesión se superpone en todo o en parte a otros otorgados anteriormente, se procederá a rectificar el permiso o concesión más moderno; al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, notificando a los interesados y a los titulares de permisos y concesiones colindantes y próximas a fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el Ingeniero-Jefe dispondrá que previas formalidades análogas a las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros a sus órdenes el deslinde entre el permiso o concesión de que se trate y todos los límites. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico, con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, e informará acerca de la misma cuanto crea oportuno.

tuno, y de todo ello se dará vista a los interesados para que, en el término de ocho días, expongan lo que a su derecho convenga. El Ingeniero-Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá a la Dirección General de Minas y Combustibles la resolución que proceda.

Artículo 104. Para proceder a una rectificación, deberán cumplir los mismos trámites y formalidades exigidos para la práctica de la demarcación.

Si existiera terreno franco suficiente, se demarcarán al permiso o concesión que hayan de rectificarse el número de pertenencias con que hubieran sido otorgados; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otros más antiguos, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por los colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión determinadas en el art. 26 de la Ley.

De esta operación se levantará el acta correspondiente y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso estos deslindes y rectificaciones se practicarán por los Ingenieros que hubieran hecho las anteriores demarcaciones.

Artículo 105. Devuelto el expediente por la Dirección General, y si su resolución fuera la que anule un permiso o concesión por no existir terreno para su otorgamiento, se pondrá en conocimiento, por la Jefatura de Minas, del titular del primero, o se recogerá el título de concesión, declarándolo sin eficacia ni valor legal y tomando la oportuna nota en el expediente.

Si el titular no presentara el título o éste hubiese sufrido extravío, se publicarán anuncios en los "Boletines Oficiales" que proceda, haciendo constar tal circunstancia y tomándose la debida nota en el expediente.

Si el permiso o la concesión fuesen rectificadas, se hará la oportuna notificación al titular y la anotación que proceda en el permiso de investigación o título de concesión, entregando uno de los planos al interesado, incluyendo en el expediente la diligencia de la rectificación y uniendo al mismo una copia del plano.

Las Jefaturas de Minas pondrán en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda correspondientes, a los efectos oportunos, las resoluciones adoptadas respecto a rectificación de permisos de investigación o concesiones de explotación.

Artículo 106. Cuando, por renuncia o caducidad de un permiso o de una concesión rectificadas que no reúnan la medida y forma prescritos en el art. 26 de la Ley, se declare franco un terreno por ellos ocupado, no podrá otorgarse de nuevo como permiso o concesión regulares, a pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose tan sólo otorgar como demasía en las condiciones y con los requisitos que para su otorgamiento exigen la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO III

Condiciones generales

Artículo 107. Las concesiones otorgadas para la explotación de sustancias minerales permanecerán vigentes en tanto su titular no incurra en alguna de las causas de caducidad establecidas en el artículo 171 de este Reglamento.

Artículo 108. El titular de una concesión de explotación podrá renunciar en todo momento parte de

las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea, por lo menos, el establecido en el artículo 26 de la Ley, como mínimo, según la clase de sustancias de que se trate.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Jefe del Distrito Minero correspondiente, acompañada del documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie.

El Ingeniero-Jefe, previa consignación del depósito que corresponda para gastos oficiales, según lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento, dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y haga la demarcación oportuna de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiendo la correspondiente acta, siguiendo la tramitación exigida para la práctica de dicha demarcación.

El Ingeniero-Jefe, en vista del resultado de la operación y del reconocimiento del terreno que a la vez deberá practicarse a los efectos del abandono de labores, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, decretará si procede la admisión de la renuncia y, en su caso, dará inmediata cuenta a la Delegación de Hacienda.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión y el otro se entregará al interesado. En el título de concesión se hará constar por el Ingeniero-Jefe la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Las modificaciones introducidas en el título de concesión se publicarán, dentro del plazo de cinco días, en el "Boletín Oficial" de la provincia, con la declaración de franco del terreno renunciado, y de ellas se dará cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo 109. En tanto se publique una nueva Ley de Impuestos Mineros, que serán únicamente el canon de superficie y el de producción, éstos continuarán invariables con el concepto y cuantía que tienen en la actualidad.

Artículo 110. El poseedor de una concesión de explotación tiene derecho a la de todas las sustancias minerales de la Sección B) que se hallen en su mina, excepto las reservadas por el Estado; pero si encontrase una de mayor tributación que la que por los términos de la concesión le corresponde pagar, tendrá que dar cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito Minero, a fin de que ésta determine si la expresada sustancia puede o no constituir uno de los fines de la explotación, y, en su caso afirmativo, propondrá al Ministerio la variación de los términos de la concesión, remitiendo con el informe pertinente el título de aquella, para que en él se haga la expresión de la nueva sustancia explotable si, según el Ministerio, así procediese. Tan pronto como le sea devuelto el título rectificado, dará cuenta a la Delegación de Hacienda, a fin de que varíe la tributación por canon de superficie, imponiendo la de la sustancia a que corresponda la más alta.

Si llegase a conocimiento de la Jefatura que el concesionario ha incumplido la obligación que este artículo señala, aquélla le impondrá una multa equivalente al duplo de una anualidad del canon de superficie y propondrá al Ministerio la variación de los términos de la concesión en su título, comunicando el cambio de tributación a la Delegación de Hacienda.

Artículo 111. Si el interesado, al dar cuenta del descubrimiento de la nueva sustancia, expresa su renuncia a la explotación de la misma, quedará exento de la obligación del aumento del canon, y el Estado podrá realizar la explotación. Cuando el informe que en este caso habrá de emitir la Jefatura sobre la posi-

bilidad de explotación industrial de la nueva sustancia declarara la de ésta compatible con la de aquellas para que fué otorgada la concesión, lo comunicará al Ministerio de Industria y Comercio, el cual, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, resolverá si la explotación ha de hacerse por el Estado, bajo la dependencia de dicho Ministerio y en la forma que se determinase por el correspondiente Decreto, acordado a propuesta del mismo Ministerio en Consejo de Ministros.

Si en este caso el Estado no se encargase de la explotación, el titular de la concesión seguirá relevado del aumento de tributación en tanto que no la explote.

En el caso de que la explotación de ambas sustancias no fuese posible simultáneamente, el interesado podrá realizar la que estime conveniente, pero tributando con arreglo a la que más corresponda.

Artículo 112. En zonas reservadas por el Estado para determinadas sustancias podrán solicitarse y ser otorgados permisos de investigación y concesiones de explotación de sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva, siempre que se pruebe cumplidamente que los trabajos proyectados son compatibles y absolutamente independientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo efecto, unos y otras se otorgarán a tenor de lo dispuesto igualmente en el artículo 65, con las condiciones especiales precisas para que dichos trabajos no perturben la investigación o explotación de los criaderos de aquéllas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para ello, el Ingeniero que practique la demarcación propondrá, en ambos casos, las condiciones especiales que estime necesarias, así como la modificación del proyecto de explotación, cuando proceda, sobre cuya propuesta emitirá informe la Jefatura de Minas al elevar el expediente en momento oportuno a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual formulará la correspondiente propuesta de resolución al Ministro, después de oír al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Minería y a los organismos interesados en la reserva.

Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que motivaron la reserva.

Artículo 113. No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que haya sido otorgado el título correspondiente u obtenido el resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias; pero la Jefatura de Minas podrá autorizar los de preparación, una vez aprobada la demarcación con terreno franco suficiente para constituir una concesión.

De los minerales que se extraigan con anterioridad al otorgamiento del título o de la posesión de aquel resguardo, sólo podrá disponerse con conocimiento de la Jefatura del Distrito y en las condiciones que el artículo 75 establece para los minerales extraídos en los trabajos de investigación.

Artículo 114. Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación próximas y de igual sustancia, no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sino que podrá concretar los trabajos en una o varias de las mismas, con tal de que la intensidad de la explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea.

Para poder concertar explotaciones en una o varias minas de un mismo concesionario se precisará autorización de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección General, si radicara en distritos mineros distintos.

Artículo 115. Los explotadores presentarán, antes del mes de noviembre de cada año, una Memoria en la que se exponga el plan y presupuesto de las labores

que se propongan desarrollar en el año siguiente, de acuerdo con el proyecto general de explotación suscrito por el Director facultativo. Esta Memoria será informada con toda urgencia, previa confrontación, por la Jefatura y elevada para su aprobación a la Inspección regional correspondiente.

Si el Inspector estimara no ser necesario introducir modificaciones en el plan presentado, la aprobará, comunicándolo a la Jefatura del Distrito Minero, y si, por el contrario, creyera conveniente modificar el proyecto, lo elevará, con su informe y el del Consejo de Minería, a la Dirección General de Minas, que dictará la resolución definitiva.

En el caso de que alguna explotación minera no presentase en el plazo señalado el plan y presupuesto anuales indicados, la Jefatura del Distrito los formulará por medio de sus Ingenieros, con cargo al explotador. El plan y presupuesto redactados por la Jefatura tendrán la misma tramitación que los procedentes de los explotadores, que quedarán obligados a desarrollarlos en tanto no sean aprobados otros directamente propuestos por ellos.

La Jefatura podrá suspender las labores que no figuren en el plan aprobado, oyendo previamente al explotador.

Artículo 116. El Consejo de Minería someterá a la aprobación de la Dirección General las normas a que hayan de sujetarse esos proyectos, estableciendo las prescripciones que estime convenientes, según la importancia o características de las explotaciones, considerándose en vigor, entre tanto, las dictadas por dicho organismo para el año 1941, vigentes en la actualidad, y las demás instrucciones posteriores.

El caso de reincidencia en la falta de presentación del plan anual de labores y presupuesto por parte del explotador dará motivo, aparte de la formación de los mismos por la Jefatura, a la imposición de una multa por aquélla, de acuerdo con lo previsto en el art. 210.

Artículo 117. Por causa de interés nacional, el Estado podrá obligar a los concesionarios de explotaciones mineras a ampliar sus investigaciones o a realizar aquéllas en la forma y medida que estime conveniente a dicho interés nacional, facilitándoles oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Para declarar el interés nacional de la ampliación de una investigación o de la variación o medida de una explotación podrán hacer la oportuna propuesta al Ministerio de Industria y Comercio, cualesquiera de los organismos dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles o de los oficiales interesados en la Minería, y el Ministerio, previa audiencia del concesionario y de los informes del Ingeniero-Jefe, Instituto Geológico, Consejo de Minería y organismos que juzgue oportuno oír, elevará la suya, si procediese, al Consejo de Ministros, que dictará la resolución.

En los casos en que de la información practicada por el Ministerio se derive la necesidad, en servicio del interés nacional, de facilitar al concesionario los medios precisos para la ampliación de una investigación o explotación, a los informes de los organismos anteriormente citados, en los que se estudiará la clase, cuantía y condiciones de entrega de aquellos medios, seguirán los de los Centros que en el orden económico se estimen convenientes y siempre del Ministerio de Hacienda.

En la resolución deberán expresarse las condiciones de la aportación del auxilio y las en que el concesionario deberá reintegrar al Estado el importe del mismo.

Artículo 118. Por igual causa se podrán reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones e imponer el tratamiento y beneficio de los minerales

en España, para lo cual el Ministro de Industria y Comercio, previos informes del Consejo de Minería, de la Organización Sindical y, si lo estima procedente, de otros organismos, someterá, en cada caso, a resolución del Consejo de Ministros la oportuna propuesta.

La no aceptación e incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros serán motivo de la incautación temporal de las minas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 1 de septiembre de 1939, o de la caducidad de las concesiones, respectivamente.

Notificada la resolución al interesado por la Jefatura de Minas, aquél deberá, en el término de treinta días, aceptarla o rechazarla. La falta de contestación en el plazo señalado se entenderá como la no aceptación, y en este caso, la Jefatura dará cuenta de ello al Ministerio, que procederá a determinar las condiciones de la incautación, previos informes de la Asesoría Jurídica y del Consejo de Minería, y formulará la propuesta al Consejo de Ministros, que resolverá.

Aceptada la resolución por el interesado, la Jefatura de Minas correspondiente cuidará de su cumplimiento, y si en cualquiera de sus visitas comprobara su falta, procederá a la imposición de una multa de cuantía comprendida entre 5.000 y 25.000 pesetas, concediendo un plazo para que se restablezcan las condiciones de investigación y explotación, conforme a lo dispuesto. Transcurrido dicho plazo sin haberse cumplido las prescripciones de la Jefatura, o si no hubiera sido hecha efectiva la multa, el Ingeniero-Jefe dará cuenta a la Dirección General, que, si lo estima oportuno, le ordenará incoar el expediente de caducidad de la concesión o del permiso.

Incoado el expediente con la Orden de la Dirección General, el Ingeniero-Jefe lo notificará al interesado, remitiéndole el pliego de cargos, que deberá ser contestado en el plazo de diez días. En igual término, la Jefatura enviará el expediente informado a la Dirección General, que, con su informe, lo elevará al Ministro, para que, si lo estima provechoso, formule la propuesta de caducidad al Consejo de Ministros, que resolverá.

Artículo 119. Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier forma de transmisión "inter-vivos" de concesiones de explotación no podrán realizarse a favor de extranjeros.

Para hacerlo a favor de españoles será preciso solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, por intermedio de la Jefatura del Distrito Minero, en la que se entregará la oportuna instancia y tres ejemplares del proyecto de contrato a realizar, acompañando la documentación probatoria de ser español y estar en el uso de sus derechos civiles aquel a cuyo favor se pretende la transmisión de dominio. La Jefatura remitirá, con su informe, dos ejemplares del proyecto de contrato a realizar. La Dirección General dictará su resolución mediante la oportuna Orden, que trasladará a la Jefatura, acompañada de uno de los ejemplares de dicho proyecto en que figure la diligencia, haciendo constar la autorización, si ésta hubiera sido concedida. La Jefatura comunicará la Orden de la Dirección General al interesado, que sólo entonces, y en caso de su autorización, podrá formalizar el contrato de un modo válido.

Si el adquirente fuera una Sociedad, deberán acompañar a la instancia dos copias autorizadas de sus Estatutos y la documentación probatoria del cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 30 de este Reglamento; también acompañarán tres ejemplares del proyecto de contrato.

La Jefatura remitirá a la Dirección General dos de estos ejemplares y uno del resto de la documentación, procediéndose a la continuación de la tramitación como en el caso anterior.

Una vez formalizado el contrato, se dará cuenta a la Jefatura de Minas en un plazo de sesenta días, acompañando copia del instrumento público que acredite la transmisión de propiedad, en el que conste haber sido satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente.

La Jefatura, cuando proceda, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda.

En todos los casos se hará constar en los contratos correspondientes que el comprador, arrendatario o subarrendatario de una concesión de explotación se somete a las condiciones establecidas en su otorgamiento, así como que se compromete al desarrollo de los proyectos aprobados para la misma.

Los mismos requisitos se exigirán para cualquier transacción sobre un expediente de concesión en tramitación.

El Ministerio de Industria y Comercio fijará, en los casos de subarriendo, el tipo máximo a satisfacer por arrendatarios y subarrendatarios, tanto si se trata de una cantidad fija como de un tanto por ciento sobre el valor del mineral extraído.

Artículo 120. Cuando se trate de transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como de la constitución de derechos reales sobre unos y otros, estas transmisiones deberán ser previamente comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedida si, transcurrido dicho plazo, la Jefatura no comunica su oposición al interesado. Dicha Jefatura dará cuenta a la Dirección General tanto de la petición como de su resolución.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o desmontar instalaciones cuya supresión pueda influir desfavorablemente en la marcha de la mina.

Artículo 121. En las transmisiones "mortis causa" a favor de extranjeros, la Jefatura dará cuenta al Ministerio tan pronto tenga conocimiento de ella y éste, en término de treinta días, comunicará su conformidad con la transmisión o propondrá la subrogación de los derechos del adquirente por el Estado, previos los informes de la Jefatura de Minas, Instituto Geológico, Asesoría Jurídica, Consejo de Minería y organismos que estime oportuno oír.

En caso de subrogación de derechos se indemnizará al interesado con la valoración hecha de acuerdo entre la Jefatura del Distrito Minero y un representante de aquél, Ingeniero de Minas. En caso de des-acuerdo, se incoará el expediente de expropiación forzosa.

Artículo 122. La pertenencia minera es indivisible, cualquiera que sea la concesión de que forme parte.

Las concesiones que tengan superficie bastante, podrán dividirse en varias, con la condición de que cada una de éstas contenga la suficiente para satisfacer el mínimo que corresponda al mineral objeto de aquélla. Cada una de las partes segregadas será objeto de un expediente, que se incoará a petición del concesionario, dando a las segregaciones nueva denominación y el número de la concesión de que proceda, con sus índices correlativos o anotación análoga; se continuará el expediente con la demarcación, previo el depósito correspondiente por parte de aquél, y se llegará a la expedición de nuevo título de concesión previos los

dicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado y habrá de solicitarse en todo caso a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4. Los instalados en Hospitales, Asilos, Asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de Beneficencia, así como en los locales destinados a la enseñanza.

5. Los aparatos necesarios para la recepción en las estaciones autorizadas para emitir o comunicar por radio.

6. Los aparatos de galena.

Compete a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos conceder las exenciones en los casos que proceda.

Artículo 6.º Obligación tributaria.

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a las tarifas, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada al pago del impuesto, y se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

2. La obligación tributaria nace en el momento de la posesión por cualquier título o concepto de un aparato de radio en estado de funcionamiento, de su rehabilitación o de su importación por cualquier puerto o frontera, siempre que no viaje en tránsito.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 7.º Administración.

1. La gestión de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá a través de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. La administración provincial correrá a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de éstas, por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos integradas en las Administraciones de Rentas, con arreglo a las normas que señale la Dirección General.

3. Este impuesto se administrará en forma análoga a las contribuciones que se cobran por medio de recibo-talonario, con las peculiares que se determinan en el presente texto.

Artículo 8.º Altas de aparatos en estado de funcionamiento.

Se hallan obligados a darse de alta para el pago de este impuesto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que posean o adquieran por cualquier título o concepto la posesión de un aparato de radio. La fecha para la presentación del alta deberá hacerse dentro del mes natural siguiente a la fecha de la adquisición.

Si el adquirente figurase ya en matrícula, por poseer otro aparato declarado con anterioridad, lo hará constar en la declaración, a fin de que sólo se practique liquidación en el caso de que el adquirido últimamente tuviese mayor número de lámparas que el que viniese poseyendo.

2.º Los que, residiendo habitualmente en el extranjero, importen un aparato de radio, cuando la estancia en España de los importadores sea superior a un trimestre. El plazo para darse de alta será el de un mes, a partir de la terminación del trimestre a que se refiere el inciso anterior. Para el cómputo del trimestre se tomará la fecha del documento de adeudo de la Aduana correspondiente.

3.º Los que reabiliten, reparen o pongan en estado de funcionamiento, por cualquier procedimiento, un aparato de radio. El plazo de alta se computará como en el caso 1.º Para estos aparatos se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 10.

4.º Los que instalen altavoces en la vía pública conectados con aparatos de radio. El plazo para el alta se estimará como en el primer caso.

Artículo 9.º Presentación de altas.

El alta podrá llevarse a efecto por alguno de los procedimientos que siguen:

1.º Por declaración.—En los casos en que el contribuyente presente voluntariamente el alta, lo que podrá efectuar en la forma siguiente:

- Directamente en las oficinas de Hacienda.
- Por correo certificado, aun en el caso de que el contribuyente resida en la misma localidad de las oficinas de Hacienda.
- A través de Sociedades o entidades de radioyentes.
- Por medio de la casa vendedora del aparato.

2.º De oficio.—Cuando la administración, por medio de los antecedentes que posea, llegue al conocimiento de contribuyentes que no han declarado dentro de los plazos señalados en el artículo 8.º

3.º Por expediente.—En los casos en que el descubrimiento se realice a través de la Inspección del impuesto.

En todos los casos las altas contendrán los siguientes datos:

- Nombre del poseedor.
- Residencia (Provincia, Ayuntamiento, pueblo, calle o plaza, número y piso)
- Marca del aparato o aparatos.
- Número de lámparas de cada uno.

Artículo 10. Declaración de aparatos inutilizados.

1.º Todo poseedor de un aparato de radio que por cualquier causa se halle inutilizado, pero que sea susceptible de ser reparado, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda por alguno de los procedimientos previstos en el apartado 1.º del artículo 9.º con expresión de los datos que se determinan en el párrafo final del mismo artículo, a fin de proceder al precintado del mismo.

2.º La Administración facilitará un resguardo de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, que servirá de justificante al interesado, siendo indispensable su presentación para la declaración de alta de aparatos rehabilitados. La falta de presentación de este resguardo se considerará como infracción, que será sancionada con una multa igual a media cuota anual.

Artículo 11. Bajas.

1.º Procederá la baja de un aparato de radio en los casos siguientes:

- Por destrucción del aparato, de forma que su reparación no sea posible.
- Por avería que impida su funcionamiento.
- Por venta, cesión, donación, o cualquier otro título mediante el cual su dueño deje de utilizar el aparato.

2. La baja podrá comunicarse en cualquier momento después de haberse producido, bien por declaración jurada en las oficinas de Hacienda o por carta certificada dirigida al Delegado o Subdelegado de Hacienda.

3. Cuando el contribuyente poseyere varios

aparatos sólo procederá la baja en caso de inutilización de todos los que posee.

La declaración de baja contendrá los siguientes datos:

Nombre del contribuyente.

Número y fecha del último recibo o póliza satisfactoria.

Domicilio.

Marca del aparato.

Número de lámparas.

4. Si la baja es debida a venta, cesión o donación del aparato deberá expresarse en la declaración de baja, además de los datos expuestos en el párrafo 3.º, el nombre y domicilio del nuevo propietario, sin cuyo requisito no se cursará la baja.

Artículo 12. Precintado de aparatos.

1. Cuando la baja sea originada por destrucción parcial del aparato o por avería que impida su funcionamiento, se procederá a su precintado por medio de los funcionarios o agentes que tengan a su cargo la inspección o la recaudación. El precintado se llevará a cabo sobre los mandos del aparato o levantando una o más lámparas o elementos indispensables para el funcionamiento del mismo, que quedará en poder del interesado y fijado sobre el lugar que ocupaban un precinto por un procedimiento de adherencia que impida la colocación de los elementos que se han sacado, sin deterioro del precinto. La Dirección General del Ramo facilitará el material necesario para esta operación.

Cuando se desee dar de alta un aparato que se halle precintado, el interesado, una vez que tenga en su poder el justificante de haberse dado de alta, podrá proceder personalmente al desprecintado del aparato sin necesidad de esperar a que lo efectúe la Administración.

2. Si, por el contrario, prefiriere que el desprecintado se efectúe por el personal de la Administración, lo pondrá en conocimiento de ésta, la que dispondrá su ejecución en el plazo más breve.

Artículo 13. Traslado de residencia.

1. Todo traslado de domicilio deberá comunicarse por medio de declaración o por carta certificada, dirigida a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

2. Si el traslado es de una provincia a otra, llevará consigo la baja en la provincia de la anterior residencia y el alta en la provincia donde vaya a residir. Estas altas y bajas serán tramitadas de oficio por las respectivas oficinas.

3. La oficina donde se produzca la baja comunicará a la Delegación donde habrá de reflejarse el alta todos los datos de la fecha desde que ha de liquidarse el impuesto. El traslado de estas altas y bajas surtirá efecto desde 1.º de enero siguiente a la fecha en que se produzcan.

4. Si algún contribuyente se hubiese trasladado de domicilio sin haber dado cuenta a la Administración, o si el traslado se llevó a efecto después de iniciarse el período voluntario de cobranza, el encargado de la recaudación dará de baja en la lista cobratoria a este contribuyente y lo comunicará al que tenga a su cargo la cobranza del nuevo domicilio, el que lo incluirá al final de la relación correspondiente. Esta transferencia de contribuyentes se hará a través de la entidad encargada de la recaudación a que se refiere el artículo 15, a fin de que se tome razón de los cargos y datos de las pólizas que llevará consigo esta operación, comunicándolo a la Administración.

5. La Administración tomará nota de estos cambios de domicilio en los libros registros y en los ficheros, tramitando de oficio las altas y bajas correspondientes.

Artículo 14. Liquidación de altas y bajas.

1. La liquidación del impuesto se practicará en la siguiente forma:

A) Altas.— Las presentadas o descubiertas durante el primer semestre de cada año, cualquiera que sea su fecha, se liquidarán por todo el año. Las formuladas durante el segundo semestre se liquidarán por medio año.

Tratándose de altas por adquisición de un aparato que haya de pagar mayor cuota que el que tuviere declarado el contribuyente, según previene el caso 1.º del artículo 8.º, la liquidación de la nueva cuota surtirá efectos a partir de 1.º de enero siguiente.

B) Bajas.— La liquidación de la baja surtirá efecto a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha de su presentación.

C) Bajas que originan simultáneamente altas. Cuando el propietario de un aparato se dé de baja como consecuencia de venta, donación o de cesión por cualquier título, aquél vendrá obligado al pago de la cuota anual del impuesto, aunque la cesión se haya originado con anterioridad al cobro de la misma, pudiendo transferir al comprador el justificante del pago del impuesto.

Las altas que se originen como consecuencia del párrafo anterior se liquidarán a nombre del nuevo propietario.

CAPITULO III

RECAUDACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 15. Servicio de recaudación.

Para la exacción de este impuesto podrán utilizarse los servicios de Asociaciones o entidades que tengan a su servicio organizaciones o asociados con una red de representantes en las localidades donde existan contribuyentes por este impuesto.

Este servicio se realizará con arreglo al presente Reglamento y a las instrucciones que sean comunicadas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. La relación se establecerá a través del Presidente de la Asociación o entidad para los servicios centrales, y con los representantes de la misma en las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, para los provinciales.

En efecto de este procedimiento, la Administración podrá acordar la ejecución de este servicio por alguno de los sistemas siguientes:

a) Por medio de los recaudadores o entidades que tengan a su cargo la recaudación de las contribuciones por medio de recibo talonario, en las mismas condiciones que se efectúa aquélla, salvo que para este impuesto habrá de intentarse el cobro a domicilio, pudiendo utilizar, en los casos de comunicación difícil, el procedimiento a que se refiere el apartado b).

b) Por medio del servicio postal "contra reembolso" en aquellos casos en que resulte aconsejable este sistema, a juicio de la Administración.

c) Por medio de entidades que tengan relación con los poseedores de aparatos de radio, con arreglo a convenios que se celebrarían con el Ministerio de Hacienda.

Artículo 16. Recaudación voluntaria.

1. La cobranza en período voluntario se clasifica en la forma siguiente:

A) Ordinaria.— Cuando se trate de cuotas correspondientes a altas presentadas con anterioridad al 1.º de abril de cada año, que se efectuará en el segundo trimestre.

B) Accidental.— La que corresponde a altas presentadas desde 1.º de abril a 30 de septiembre, que se llevará a cabo en el cuarto trimestre de cada año.

2. Las altas presentadas después del 1.º de octubre hasta 31 de diciembre se acumularán a la recaudación ordinaria del año siguiente, considerándose, a efectos de contabilidad, como pertenecientes a este último ejercicio.

3. Los valores a cobrar se entregarán, en unión de las listas cobratorias correspondientes, a la entidad que tenga atribuido este servicio en 1.º de mayo y en 1.º de noviembre de cada ejercicio, la que efectuará su exacción mediante cobro a domicilio, durante los meses de mayo y junio para los valores de ordinaria y en los meses de noviembre y diciembre para los de accidental.

4. Estas relaciones llevarán, por columnas, el número de matrícula del contribuyente, nombre, domicilio, epígrafe del impuesto y cuota. Llevarán asimismo otras dos columnas a continuación de las anteriores, en las cuales se anotará, por el que haya realizado la cobranza, la fecha de la recaudación y el número de la póliza.

5. Al final llevarán un resumen en que conste el total de pólizas por cada epígrafe, con su valoración unitaria y total correspondiente.

6. La recaudación voluntaria se efectuará por medio de timbres y pólizas, que se estamparán en el anverso del justificante de pago, modelo núm. 1, que se entregará al contribuyente con este objeto.

7. Estas pólizas, que tendrán la consideración de efectos timbrados, se confeccionarán por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, estampándose en las mismas el epígrafe del impuesto y su precio.

8. La Dirección General procederá a la distribución entre las Delegaciones de Hacienda del número preciso de estas pólizas para atenciones de las mismas, que habrán de custodiarse en las Depositarias Pagadurias.

9. Por esta gestión percibirá la entidad recaudadora a que se refiere el artículo 15 el premio de cobranza que se fije por el Ministerio de Hacienda.

10. En posesión de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de las pólizas correspondientes, el personal que designe la entidad recaudadora para la cobranza iniciará ésta en período voluntario, en la fecha que señalen las oficinas de Hacienda en cada provincia, visitando por ello, en su domicilio, a cada contribuyente. Este intento de cobranza se repetirá por lo menos, hasta tres veces, si no se diere resultado alguno de las visitas anteriores, y habrá de efectuarse dentro del plazo de un mes natural, que se señalará en cada período de cobranza.

11. En los diez días siguientes al citado mes, los contribuyentes podrán retirar la póliza que no hayan satisfecho con ocasión de la cobranza a domicilio, en las oficinas de la recaudación, sin satisfacer recargo alguno.

12. Toda entrega de pólizas producirá el oportuno pliego de cargos, con arreglo al modelo número 2, que se redactará por triplicado, conser-

vando un ejemplar en la Tesorería, otro la Depositaria y el tercero la entidad recaudadora.

13. Para formular los pliegos de cargos se obtendrán los datos de los resúmenes que figuran, al final de la relación de contribuyentes, a que se refiere el número 4 de este artículo.

14. A medida que los recaudadores vayan haciendo efectivas las cuotas, anotarán en las columnas correspondientes de la relación de contribuyentes o listas cobratorias la fecha de cobro y el número de la póliza entregada. Terminado el período voluntario de cobranza, estas relaciones serán devueltas a la Administración, la que procederá a anotar en el libro registro de contribuyentes, en la columna del año que corresponda, la fecha del cobro y el número de la póliza.

Artículo 17. Recaudación en período ejecutivo.

1. Terminado el período voluntario de cobranza, los representantes provinciales de la entidad recaudadora redactarán, por duplicado, relaciones por pueblos de las cuotas que han quedado pendientes de cobro, con arreglo al modelo número 3, para su envío a la Delegación de Hacienda, a fin de que por la Tesorería se decrete el grado único de apremio con arreglo al Estatuto de Recaudación.

2. Las Tesorerías de Hacienda, una vez decretado el apremio, devolverán las relaciones a la Administración de Rentas Públicas, para su remisión a la entidad recaudadora, a fin de iniciar la recaudación en el período ejecutivo.

3. Por cada uno de los deudores comprendidos en la relación de morosos se expedirá, por la entidad recaudadora, un recibo por el 20 por 100 importe de recargo de apremio, ajustado al modelo número 4, que entregará el Agente ejecutivo en unión de las pólizas correspondientes, cuyo recibo será facilitado al contribuyente cuando lo haga efectivo. Estos recibos se entregarán a la recaudación mediante el oportuno pliego de cargos, como si se tratase de pólizas.

4. El procedimiento ejecutivo se iniciará presentándose el Agente en el domicilio de los deudores, reclamando el importe del débito, más un recargo de apremio equivalente al 20 por 100 de la cuota, requiriendo, en caso de negativa, la entrega del aparato, que quedará embargado para responder preferentemente del débito y recargos.

5. Si el deudor se negara al pago de la póliza más el recargo correspondiente, y no accediere a la entrega del aparato, entonces se solicitará la autorización para la entrada en el domicilio, embargo del aparato, y, en su defecto, de los demás bienes; todo ello, con arreglo al capítulo V del Estatuto de Recaudación.

6. Los aparatos embargados quedarán provisionalmente custodiados en las oficinas de la recaudación hasta que se disponga su traslado a la Delegación de Hacienda, para su venta en subastas públicas, que se celebrarán periódicamente, concediéndose en todo momento derecho de rescate al deudor, previo pago de los débitos, recargos y costas. Este derecho habrá de ejercitarlo antes de terminar la subasta.

7. La Delegación podrá autorizar la venta en pública subasta por los recaudadores con las formalidades que señala el Estatuto de Recaudación, cuando el traslado de los aparatos ofreciese dificultades o fuese excesivamente costoso. En estos casos será indispensable la previa, notificación de venta al deudor, así como su derecho preferente a

la adquisición, siempre que el domicilio de éste fuese conocido.

8. El sobrante de la venta de los aparatos de radio, después de deducir el débito, recargos y costas, será ingresado en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, en depósito sin interés, a favor de los antiguos propietarios y a disposición del Delegado de Hacienda, para que éste acuerde su devolución en el momento en que fuese debidamente solicitada.

9. Del recargo del 20 por 100, a que se refiere el núm. 4 de este artículo, corresponderá al Estado el 10 por 100, y el otro 10 por 100 a la entidad recaudadora, además del premio de voluntaria sobre la cuota, cuyo 10 por 100 será retenido por dicho organismo, ingresado únicamente el 10 por 100 perteneciente al Tesoro, con aplicación al importe.

10. Los expedientes ultimados que no hayan podido ser hechos efectivos se facturarán en el modelo número 5 para ser baja en la cuenta semestral a que se refiere el artículo 21.

Artículo 18. Recaudación a través de las Asociaciones de Radioyentes.

1. Cuando estas Asociaciones deseen satisfacer las cuotas de sus asociados, lo solicitarán de la Delegación de Hacienda correspondiente, ya se trate de ordinaria o accidental, remitiendo al efecto relación de los contribuyentes y sus domicilios, los que serán dados de baja en las relaciones que habrán de entregarse a la recaudación.

2. Por las Depositarias-Pagadurías de Hacienda serán facilitadas, previo pago de su importe, las pólizas correspondientes, deduciendo, en concepto de premio de cobranza a favor de la Asociación de Radioyentes, el 2 por 100, y el 1 por 100, para el Depositario-Pagador, quien lo deducirá al hacer el ingreso.

3. La Depositaria anotará en la relación de contribuyentes la numeración de las pólizas facilitadas, que se remitirá a la Administración para su anotación en el fichero y el registro de contribuyentes.

4. La Dirección General de Contribución de Usos y Consumos podrá suspender el régimen de exacción a que se refiere este artículo cuando lo estime oportuno, o acordar que las pólizas sean facilitadas a las Asociaciones de radioyentes directamente por la entidad recaudadora, con abono a aquéllas de un 2 por 100 en concepto de premio.

Artículo 19. Recaudación por medio de los establecimientos de venta al público de aparatos de radio.

1. Los comerciantes e industriales que deseen satisfacer el impuesto de los aparatos de radio correspondientes al año en que la venta se realice presentarán los oportunos partes de venta a que se refiere el artículo 32 en las oficinas del impuesto, las que lo pasarán a la Depositaria-Pagaduría para que facilite las pólizas con arreglo a la liquidación practicada, anotando su numeración. El Depositario-Pagador percibirá por este concepto el 3 por 100 de premio de cobranza, que deducirá al realizar el ingreso.

2. Se tomará nota de las pólizas entregadas en esta forma en los ficheros y en el libro registro, a fin de no presentar al cobro estas cuotas en la recaudación accidental del año a que correspondan.

Artículo 20. Ingresos.

1. En la primera decena de cada mes la entidad recaudadora ingresará directamente o por medio de sus representantes las cantidades recaudadas en el mes anterior.

2. En los ingresos se establecerá la debida separación de lo que corresponde a cuotas, a recargos por la recaudación en período ejecutivo y a multas por cuotas descubiertas.

3. Los Depositarios-Pagadores ingresarán diariamente la recaudación obtenida por anticipo de cuotas de las Asociaciones de Radioyentes y de las casas vendedoras de aparatos de radio.

Artículo 21. Contabilidad.

1. La Contabilidad de las Intervenciones de Hacienda se ajustará a las normas de la circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 5 de agosto de 1944, que regula asimismo el procedimiento para el pago de participaciones y formalización de los premios de cobranza.

2. La recaudación obtenida se aplicará al concepto "Impuesto sobre la Radioaudición", de la Contribución de Usos y Consumos.

Al mismo concepto se aplicarán las multas que se impongan y las devoluciones que se efectúen incluso las participaciones del personal inspector y de los denunciantes, en las cuotas descubiertas o en las multas impuestas.

3. La entidad recaudadora rendirá a los Delegados y Subdelegados de Hacienda, por medio de sus representantes en provincias, una cuenta justificada de metálico y efectos de la gestión realizada en cada semestre, ajustada al modelo reglamentario establecido por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta cuenta se formalizará en los meses de enero y julio de cada año para su examen y aprobación o reparos por las referidas oficinas provinciales de Hacienda.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN, INFRACCIONES, OCULTACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 22. Inspección.

1. La investigación de este impuesto se llevará a efecto por el personal que se detalla a continuación.

a) Por los funcionarios de los diversos Cuerpos de Hacienda, provistos de carnet de Inspector.

b) Por los funcionarios del Cuerpo de Telecomunicación que ejercieran la función inspectora de este impuesto en 31 de diciembre de 1943, previa propuesta del Centro de que dependan. Este personal será provisto del oportuno carnet de Hacienda.

La Inspección Técnica de Radiodifusión que en el ejercicio de su función descubriera cuotas ocultas tendrá derecho a la misma participación que los Inspectores, a que se refiere el presente artículo.

c) Por el personal encargado de la recaudación.

2. Sin perjuicio del derecho a la denuncia pública, a que se refiere el artículo 24, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá autorizar a las Delegaciones de Hacienda para designar Agentes descubridores de este impuesto.

3. La retribución de los Inspectores y de los Agentes consistirá en una participación del 50 por 100 de la cuota anual descubierta. Esta participación será satisfecha dentro del mes siguiente a la fecha del ingreso del importe del expediente, mediante la redacción de la oportuna nómina.

Artículo 23. Procedimiento en la investigación.

1. El personal inspector, por los medios de averiguación de que disponga, se cerciorará de la existencia de aparatos de radio sin dar de alta o indebidamente matriculados, e invitará a su poseedor a suscribir la oportuna declaración.

2. A este efecto le será cursada una invitación para que suscriba el alta, y si este requerimiento fuese cumplimentado en el plazo de diez días, le será impuesta la sanción mínima, igual a la cuota de un año.

3. Si el contribuyente no contestase al requerimiento, se le dará el alta de oficio con la imposición de la multa correspondiente, si la inspección posee los elementos de prueba suficientes; en caso contrario, la inspección se personará en su domicilio, al objeto de levantar la correspondiente acta, sin que sea de aplicación en este caso para la imposición de sanción el criterio de benevolencia expuesto en el párrafo anterior.

4. La entrada en el domicilio sólo será a efectos de invitar al contribuyente, sin que en ningún caso, se puedan efectuar registros ni visitar ningún departamento del mismo.

5. Las actas, tanto de ocultación como de invitación, se ajustará al modelo reglamentario establecido por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Artículo 24. Denuncia pública por infracción o defraudación.

1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.

2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda o por carta debidamente autorizada y ratificada, haciendo constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle.

3. A todo denunciante le será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

4. Los denunciantes tendrán derecho al 50 por 100 de las multas que se impongan, tratándose de infracciones. Si se trata de defraudación, se le reconocerá el 50 por 100 de la participación que corresponda al Inspector que efectúe la comprobación.

Artículo 25. Infracción.

1. Se considerará como infracción el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el presente texto, siempre que no implique ocultación o defraudación.

2. La sanción aplicable será la dispuesta en el artículo 27.

Artículo 26. Defraudación.

Se considerarán sancionables como defraudación los siguientes casos:

1.º No tener declarado el aparato de radio y, en su caso, el altavoz conectado al mismo, siempre que éste se halle instalado en la vía pública.

2.º Tener declarado menor número de lámparas.

3.º Por declaración inexacta en cuanto al uso

a que está destinado, con fines de satisfacer una cuota menor a la debida.

4.º Por baja inexacta.

5.º Por levantar los precintos.

6.º Por cualquier otro acto que tienda a la ocultación total o parcial del pago de este impuesto.

Artículo 27. Infracción de las normas reguladoras de defraudación.

1. La infracción de las normas reguladoras de este impuesto o de las obligaciones impuestas por la presente disposición será sancionada con multa de 10 a 500 pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

2. Si existiere defraudación será exigido el pago de las cuotas correspondientes, más una multa que se graduará en la forma siguiente:

a) Por diferencia en el número de lámparas declaradas o en el uso a que se halle destinado el aparato, siempre que suponga ocultación de cuota, una multa equivalente a la cuota anual que le corresponda satisfacer.

b) Por ocultación total, por baja inexacta o por levantar los precintos, una multa igual a cuota y media de la que le corresponda satisfacer al año.

c) Por reincidencia en alguno de los casos a) y b), una multa del duplo de la cuota anual que le corresponda satisfacer.

3. Los expedientes tanto de infracción como de defraudación serán tramitados por las Delegaciones de Hacienda en la forma reglamentaria.

Artículo 28. Tramitación y cobro de las cuotas liquidadas por actas de la Inspección.

1. La parte central del acta levantada se remitirá por los Inspectores a la Administración de Rentas, la que procederá a su inmediata liquidación al dorso de dicho documento, previa su anotación en el libro registro de expedientes, redactándose al propio tiempo la ficha correspondiente, que se registrará como si se tratase de un alta.

2. Por el importe de la penalidad impuesta se extenderá un recibo con arreglo al modelo número 6.

3. Las fichas, las pólizas de las cuotas y los recibos de las multas se relacionarán en la factura modelo número 7 y se entregarán a la entidad recaudadora para su realización en forma análoga a la prevista para la recaudación accidental voluntaria.

4. Una vez realizado el cobro, la oficina recaudadora devolverá dicha factura para anotación de sus datos en el registro de contribuyentes y en el de expedientes.

Artículo 29. Prescripción.

Las cuotas correspondientes que no hayan sido declaradas oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, o los dos últimos en que poseyó aparatos de radio, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se

ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES Y EMPRESAS RELACIONADAS CON LA RADIOAUDICIÓN

Artículo 30. Obligación de las Sociedades o Agrupación de Radioyentes.

1. Las organizaciones que agrupen con cualquier finalidad a los radioyentes, ya sean de tipo nacional o local, vendrán obligados a facilitar a las Delegaciones de Hacienda relación de sus asociados, así como de sus domicilios, cuando para ello fueren requeridas.

2. Las que incumplieran esta obligación dentro del plazo que se les señale incurrirán en la sanción que proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, y no podrán utilizar la facultad que les concede el artículo 18 de satisfacer cuotas por cuenta de sus asociados.

Artículo 31. Obligaciones de los fabricantes de aparatos de radio.

Los fabricantes de aparatos de radio reglamentariamente autorizados para el ejercicio de esta industria deberán fijar en los aparatos, además de las características a que vengán obligados, el número de lámparas o válvulas a efectos fiscales, con arreglo a las normas que tenga señaladas la Inspección técnica de este servicio.

Artículo 32. Obligaciones de los establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio.

1. Los comerciantes e industriales dedicados a la venta al público de aparatos de radio vendrán obligados a dar cuenta a la Administración de Hacienda de toda operación de venta que realicen, utilizando a este efecto, como "parte de venta", el modelo número 8, que será suministrado gratuitamente en cuadernos talonarios a los establecimientos que lo soliciten de la Delegación de Hacienda respectiva.

2. Estos comerciantes deberán llevar un libro o adaptar el que llevan en la actualidad, en el que se reflejen las entradas, con indicación de fecha, proveedor, número de fábrica, marca del aparato, número de lámparas, número de fabricación y número del parte de venta, a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

3. Estos partes de venta se entregarán rela-

cionados por trimestres naturales en las Delegaciones de Hacienda, o bien se enviarán por correo certificado dentro del mes siguiente a que correspondan.

4. El parte de venta será comunicado aún en el caso de que el aparato se halle exento, con arreglo al artículo 5.º, o bien que el adquirente sea poseedor de uno o más aparatos por los que ya venga satisfaciendo el impuesto.

5. Si el comprador se hallare exento del pago del impuesto de conformidad con el citado art. 5.º, la exención deberá ser solicitada de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, excepto en los casos de los apartados 2.º y 3.º del mencionado artículo, en que se efectuará por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6. En el caso de que el comprador directo del aparato no lo destine a su uso, sino con fines de donación a tercera persona, se hará constar así en el parte de venta, con indicación del nombre y domicilio de la persona que habrá de utilizarlo.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

Artículo 33. Competencia y recursos.

1. La imposición de sanciones en los casos de infracción será de la competencia de las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones de Rentas Públicas.

2. La tramitación de las altas, bajas, traslados y expedientes de defraudación se efectuará en la forma reglamentaria por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos, integradas en las Administraciones de Rentas.

3. Contra los acuerdos que se dicten con arreglo a los párrafos anteriores podrán recurrir los interesados en la forma dispuesta en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

Artículo 34. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid, 26 de julio de 1946.— Aprobado por S. E.— El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

Modelo núm. 1

(Art. 16 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICIONJUSTIFICANTE DEL PAGO DEL IMPUESTO

Núm. del Registro.....

Cuota anual, Ptas.....

Nombre

Apellidos

Pueblo Provincia de

Calle o plaza núm. piso

Poseedor de	aparatos de radio	} lámparas.
		 id.
		 altavoz en vía pública.

Instalado en

(Domicilio particular, Hotel, Establecimiento público, auto, etc.)

Fecha del alta: de de 19

Ha satisfecho el Impuesto de Radioaudición por los años que figuran cancelados al dorso.

ADVERTENCIAS. -1.^a Esta ficha se conservará cuidadosamente por el contribuyente para anotar al dorso el pago anual de la cuota.

2.^a La falta de pago de este impuesto en la fecha en que le fuere presentada al cobro llevará consigo un recargo del 20 por 100 en período ejecutivo, y transcurrido éste, sin hacerle efectivo, se procederá en primer término al embargo del aparato de radio.

Modelo núm. 2

(Art. 16 del Reglamento)

**CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION**

DELEGACION DE HACIENDA.

Provincia de

Semestre de 19.....

PLIEGO de cargo núm. de los valores que se entregan a la
..... para la cobranza del impuesto.

POLIZAS ANUALES

CONCEPTOS	NUMERO DE POLIZAS	PRECIO — Pesetas	VALOR — Pesetas	NUMERACION
Epigrafe A				
» B				
» C				
» D				
» E				
» F				
» G				
	Suma			

POLIZAS SEMESTRALES

CONCEPTOS	NUMERO DE POLIZAS	PRECIO — Pesetas	VALOR — Pesetas	NUMERACION
Epigrafe A				
» B				
» C				
» D				
» E				
» F				
» G				
	Suma			

Recibes al cobre por expedientes de ocultación

Importe de las relaciones números Ptas.

Número de los recibos

Importe de los mismos Ptas.

En a de de 19.....

EL TESORERO/DE HACIENDA,

trámites ordinarios, exceptuando las notificaciones a los colindantes y anuncios en los "Boletines Oficiales", innecesarios en estos casos.

En el título de la concesión objeto de segregación se harán constar por la Jefatura las pertenencias segregadas, dando cuenta a la Delegación de Hacienda tanto de la reducción de la superficie de aquella como de las nuevas concesiones derivadas de la segregación.

Entre concesiones contiguas podrán hacerse ventas, cesiones o permutas de una o varias pertenencias, siempre que ambas continúen con superficie que satisfaga el mínimo correspondiente. La tramitación será la indicada en el caso de segregación, incoándose dos nuevos expedientes y llegando a la expedición de dos nuevos títulos de concesión, con anulación de los antiguos.

Si las concesiones que se dividen tuvieran alguna demasía, ésta quedará perteneciendo al grupo con que tenga contacto, y si lo tuviere con varios, el interesado designará aquel a que debe agregarse, previa conformidad de la Jefatura.

Artículo 123. Todo titular de un permiso de investigación o concesionario de explotación está obligado a facilitar el desagüe y ventilación de las minas colindantes o próximas, permitiendo el paso de las correspondientes tuberías o canalizaciones, así como galerías de circulación o transporte que no afecten esencialmente a la investigación o explotación.

Al efecto, el particular o Empresa que pretenda la apertura de una galería de desagüe o transporte, o la instalación de una tubería de aire a través de pertenencias objeto de investigación o explotación, ya otorgadas o en tramitación, presentará en la Jefatura de Minas correspondiente al Distrito donde aquéllas estén enclavadas en su mayor parte o en totalidad, una solicitud acompañada de los planos de la obra proyectada, en los que se fijará la situación de las pertenencias que haya de atravesar y de una Memoria explicativa del objeto de la petición. Acompañará igualmente los contratos o estipulaciones efectuados, con una copia de los mismos o comprobantes del intento de conciliación ante el organismo sindical correspondiente, en el caso de no haber sido posible llegar a un acuerdo.

La Jefatura de Minas, en término de quince días, previa confrontación del proyecto, le dará su aprobación o lo modificará en la forma que estime oportuna en defensa de las explotaciones en el caso de que se hubiera llegado al acuerdo o avenencia, y en el mismo plazo notificará a los interesados aquellas modificaciones, entendiéndose, si no lo hace, que aprueba el proyecto presentado sin modificación alguna.

Si no hubiera habido acuerdo o avenencia, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, para que resuelva la Dirección General.

En el caso de que la obra debiera atravesar igualmente terreno franco y en él hubiera de otorgarse posteriormente algún permiso de concesión, se hará con la condición de respetar la obra efectuada.

Artículo 124. Todo titular o poseedor legal de un permiso o concesión para explotar indemnizará, por convenio privado o por tasación de peritos, con sujeción a las Leyes comunes, cuantos daños y perjuicios ocasionare, y entre ellos, los producidos a otros permisos o concesiones, ya por acumulación de aguas en sus labores si, requerido, no las achicase en el plazo que se le fije; por invasión de gases, intrusión de labores o de otro modo cualquiera por el que resultase menoscabo a intereses ajenos dentro o fuera de su permiso o concesión, y estará obligado a contribuir a los gastos que ocasione el desagüe que le afecte rea-

lizado por otra concesión colindante o próxima, en la que se acumularan las aguas procedentes de su investigación o explotación.

Artículo 125. Cuando una o más minas desagüen a otra o a otras en todo o en parte, facilitando con ello la ejecución de labores o la extracción de minerales, procurarán concertarse privadamente en el modo de contribuir a los gastos que el desagüe ocasione con el tanto proporcional que de estos gastos corresponda a cada uno de ellos, y de no ser conseguido el concierto, el concesionario o concesionarios de las minas desaguadoras podrán solicitar de la correspondiente Jefatura de Minas que instruya el oportuno expediente, que se tramitará con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º El Ingeniero-Jefe dispondrá, en cuanto reciba la solicitud, que se notifique a los concesionarios de las minas denunciadas para que, en el término de quince días, a contar de la fecha de la notificación, expongan cuanto a su derecho convenga, y ordenará que por el Ingeniero que designe se practiquen los estudios y trabajos que estime necesarios para decidir si procede o no la obligación del desagüe, fijando el plazo en que hayan de terminar esos estudios y trabajos, cuya duración determinará precisamente, en cada caso, el Ingeniero-Jefe.

2.º El Ingeniero-Jefe resolverá sobre cada uno de los extremos en los ocho días siguientes a aquel en que haya emitido su informe el Ingeniero actuario, y dispondrá que se notifique seguidamente la resolución a los interesados. De esta resolución podrán apelar ante el Ministro de Industria y Comercio, en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, los concesionarios que estimen lastimados sus derechos.

3.º Resuelta por el Ministerio, oyendo al Consejo de Minería, la apelación en sentido de que no procede aquella imposición para una o varias de las minas denunciadas, quedará fenecido el expediente en cuanto a las mismas y se continuará en lo relativo a las demás. De igual modo se procederá cuando la resolución ministerial afecte sólo a alguno o algunos de los extremos comprendidos en la resolución de la Jefatura.

4.º En cuanto se haya cumplido con lo prevenido en las prescripciones anteriores, se notificará a cada uno de los interesados en las minas desaguadas y desaguadoras para que en el plazo de ocho días, a contar de la notificación, nombren un perito y participen a la Jefatura, a la vez que el nombramiento, la aceptación del cargo por el que haya sido designado para desempeñarlo.

Estos peritos, en unión de un tercero nombrado por la Jefatura en los ocho días siguientes al de conocer los nombramientos hechos por los interesados, señalarán a cada una de aquéllas la indemnización que deba abonar a cada una de éstas en el caso de haberles producido daños, la participación que les corresponda en los gastos de desagüe y la especificación de si su pago ha de ser en especie o en metálico. Al hacer estas evaluaciones tendrán en cuenta los beneficios que a los desaguadores produzca el aprovechamiento del agua extraída para abonarlos equitativamente a cada una de las minas que contribuyan al desagüe, o, en otro caso, se distribuirá en especie con análoga equidad el agua extraída.

Los peritos, que serán precisamente Ingenieros de Minas, entregarán sus informes a la Jefatura en el término de treinta días, a contar de la fecha de su aceptación.

Tan pronto como presenten los peritos su dictamen, la Jefatura de Minas pasará el expediente a in-

forme del Abogado del Estado, quien lo emitirá en el plazo de quince días, a partir de aquel en que reciba el expediente, y seguidamente la Jefatura resolverá en los diez días siguientes sobre cada uno de los puntos comprendidos en los informes, notificando inmediatamente a los interesados su resolución. Los que no se conformen con este acuerdo podrán alzarse ante el Ministerio de Industria y Comercio en los treinta días siguientes al de la notificación.

5.ª Dictada la Orden ministerial que resuelva la alzada, se notificará a los interesados y será exigido inmediatamente el pago de las cantidades señaladas. Si transcurrieran dos meses desde la fecha de la notificación de la Orden ministerial sin haber sido hechas efectivas, se notificará de nuevo personalmente al deudor o a su representante, y si esto no fuese posi-

ble, se hará la notificación por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, previniéndole que si en el improrrogable plazo de treinta días desde la fecha de la publicación no realizara el pago se considerará abandonada la mina, y la Jefatura lo comunicará a la Dirección General, a fin de que ésta pueda ordenar la incoación del expediente de caducidad.

6.ª Si en la zona desaguada estuviera comprendida alguna mina que no se trabajara, nada pagará mientras estuviera inactiva; pero desde el momento en que al trabajarse penetre en la zona desecada, tendrá que contribuir con la cuota y demás gastos que le hubieran correspondido de haber tenido sus labores en actividad.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

(Rectificación)

En el prorrateo de la pensión concedida a la Vda. del Secretario de Lucena de Jalón «B. O.» núm. 221, 28 septbre) dice Almaradial, como primer Ayuntamiento contribuyente y debe decir: Almarail.

En el prorrateo de la pensión concedida a la Vda. del Secretario de Jaraba, en el mismo núm. del «B. O.» dice: Cirujales del Río (Soria), 1'22 ptas. y debe decir: Cirujales del Río (Soria), 1'82 pesetas.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION CUARTA

Núm. 3.989

Recaudación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda de la zona de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que por el concepto de contribución urbana de los años 1936 a 1946 se instruye en esta Recaudación correspondiente al pueblo de Pina de Ebro, he dictado con fecha 23 de septiembre de 1946 la siguiente

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confiere el Estatuto de Recaudación vigente en su artículo 164, considerando de suma importancia para los intereses del Tesoro la acumulación de los débitos que por los años 1936 a 1946, tienen los contribuyentes relacionados, acuerdo por la presente practi-

carla, lo cual se notificará a los deudores».

Asimismo hago saber: Que con fecha 26 de septiembre de 1946 he dictado la siguiente

«Providencia.—Resultando de cuantas averiguaciones se han practicado que los deudores objeto de este expediente son desconocidos y por tanto no puede practicarse la notificación de acumulación de débitos acordada, publíquense edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en esta Alcaldía para que dicha notificación surta los efectos legales, practicándola según lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiriéndoles a la vez para que en el plazo de ocho días, a contar del de la publicación, comparezcan en este expediente, bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía; pasado el indicado plazo, se continuará el expediente sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere las anteriores providencias los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia por medio del Servicio Provincial de Recaudación, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Nombres y débitos que se citan

1. Benito Abadía Abós, 95'06 pesetas.
3. Mariano Delruste Zumeta, 1.184'23
4. El mismo, 46'46
5. Jorge López Labarta, 183'92
10. Teodoro Taules Pertusa, 340'17
11. Ignacio Vidal Abós, 105'07

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado Cuerpo Legal.

Pina de Ebro, 27 de septiembre de 1946.—El Recaudador, Aurelio Sanjuán Blasco.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, (ilegible)

SECCION QUINTA

Núm. 3.990

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excm. Corporación municipal ha acordado contratar, mediante concurso, la redacción de proyecto, ejecución y montaje de las partes metálicas de la cámara de filtros rápidos de los depósitos de Casablanca, por el precio-tipo de 1.436.746,75 pesetas, según las condiciones aprobadas, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

El plazo para la admisión de ciertas es de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", terminando a la hora de las trece del día en que se cumpla dicho plazo. La apertura de pliegos se verificará a la hora de las trece del día siguiente hábil, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del Sr. Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina, y las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª (pesetas 4,50) y un sello municipal de 1,50 pesetas, podrán presentarse en la citada dependencia y también en las del Matadero público, Casa de Socorro, Cementerio Católico de Torrero y Censo Electoral, en pliego cerrado, a satisfacción del concursante y con

arreglo al modelo que figura al final.

Se acompañará por separado a la proposición: el resguardo de haber constituido fianza provisional por 26.551,20 pesetas; la cédula personal, el justificante de hallarse al corriente en el pago de la cuota por retiro obrero (subsidio de vejez), y, en su caso la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

La fianza definitiva se constituirá conforme a las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940.

La Excmo. Corporación municipal, previos los informes que juzgue pertinentes, adjudicará el concurso a favor de la oferta que considere más conveniente, reservándose el derecho para rechazar todas y cada una de las proposiciones si, a su juicio, no las considerase convenientes para los intereses municipales, sin derecho por parte de los concursantes para formular protesta o reclamación alguna, sea cual fuere el fallo o resultado del concurso.

Será de cuenta del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en el concurso, y, en general, toda clase de gastos que origine el concurso de que se trata y formalización del contrato.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1946. — El Alcalde, Francisco Caballero. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, calle de, núm. ... provisto de cédula personal que acompaña, manifiesta que, enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial del Estado" núm. ..., correspondiente al día ... de de 1946, referente al concurso de proyecto ejecución y montaje de las partes metálica de la cámara de filtros rápidos de los depósitos de Casablanca, y teniendo capacidad le-

gal para ser contratista, se compromete, con sujeción en un todo a los respectivos pliegos de condiciones que han estado de manifiesto y que sirven de base al presente concurso, a tomar a su cargo la ejecución de los diversos elementos objeto de esta contratación, según su proyecto y documentos acompañados, conforme a los citados pliegos de condiciones, y cuyo presupuesto asciende a la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que hubiesen de ser empleados en los trabajos, por jornada legal y horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.991

Esta Excmo. Corporación municipal ha acordado contratar, mediante subasta, por el tipo de 412.822,40 pesetas, las obras de reforma y ampliación del Parque de Bomberos, según proyecto y condiciones aprobados, contra los cuales y durante el plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

El plazo para la admisión de proposiciones es de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", terminando a la hora de las trece del día en que se cumpla dicho plazo. La apertura de pliegos se verificará a la hora de las trece del día siguiente hábil, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del Sr. Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes relacionados con esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina, y las ofertas, extendidas en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y un sello municipal de 1,50 pesetas podrán presentarse dentro del citado plazo en la mencionada dependencia y también en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio Católico de Torrero y

Censo Electoral, en pliego cerrado a satisfacción del licitador y con arreglo al modelo que figura al final.

Se acompañará por separado la cédula personal del licitador, justificante de hallarse al corriente en el pago de la cuota por retiro obrero (subsidio de vejez), y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Asimismo acompañará resguardo de fianza provisional por 8.256,45 pesetas.

Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

La fianza definitiva será determinada conforme a las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940.

El plazo de ejecución de las obras será de seis meses.

El pago de las obras se verificará con cargo a las consignaciones que figuren en presupuestos para tal finalidad.

Será de cuenta del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta subasta, y, en general, toda clase de gastos que origine la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1946. — El Alcalde, Francisco Caballero. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, calle de, núm. ..., provisto de cédula personal que acompaña, manifiesta que, enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial del Estado" núm. ..., correspondiente al día... de de 1946, referente a la subasta de las obras de reforma y ampliación del Parque de Bomberos, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con sujeción en un todo a los respectivos proyectos, presupuesto y pliego de condiciones que han estado de manifiesto y que sirven de base a esta subasta a tomar a su cargo dichas obras, por la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de per-

cibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales obras, por jornada legal y horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, no serán inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 4.063

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precio de los plátanos

Se recuerda para general conocimiento que, a partir del día 1.º de octubre próximo, y en cumplimiento de la circular núm. 592 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios del plátano en Zaragoza y su provincia serán los siguientes:

Zaragoza (capital): Precio mayor, 3'213 pesetas kilogramo.—Precio público, 3'85 pesetas kilogramo.

Zaragoza (provincia): Precio mayor, 3'263 pesetas kilogramo.—Precio público, 3'90 pesetas kilogramo.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1946. El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 4.062

Relación de precios de los artículos racionados y sujetos a tasa, vigente en esta fecha:

Aceite, 5'60 pesetas litro.
Arroz corriente, 3 pesetas kilogramo.
Azúcar, 5 pesetas kilogramo.
Café, 35 pesetas kilogramo.
Garbanzos, 4 pesetas kilogramo.
Jabón, 4 pesetas kilogramo.
Leche condensada, 4 pesetas bote.
Sopa, 5 pesetas kilogramo.

(Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos).

Zaragoza, 28 de septiembre de 1946. El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núms. 3.985 á 3.988

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

INSPECCION DE CIRCULACION
Y TRANSPORTE POR CARRETERA
Anuncio

Por D. José y D. Manuel Hernández, vecinos de Tarazona, se ha presentado en esta dependencia una petición para

establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre San Pedro Manrique y Tarazona.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectadas, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 31 de agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe, José Oriol.

Por D. José y D. Manuel Hernández, vecinos de Tarazona, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre San Martín de Moncayo y Tarazona.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectadas, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 29 de agosto de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Por D. José y D. Manuel Hernández, vecinos de Tarazona, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Soria y Zaragoza.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectadas, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 31 de agosto de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Por D. José y D. Manuel Hernández, vecinos de Tarazona, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Borja y Zaragoza por Fuendejalón y Pozuelo.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de julio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1946. El Ingeniero-Jefe: P. D., Antonio Bravo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.028

Hermanidad de Riegos de Salillas y Calatorao

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se convoca a Junta general de a fardeiros de esta Hermanidad, para el día 27 de octubre próximo (domingo), a las catorce horas, en la Casa Consistorial de este pueblo, siendo los asuntos a tratar los siguientes:

- 1.º Examen y aprobación de la cuenta de 1945.
- 2.º Examen, discusión y aprobación del presupuesto de 1946.
- 3.º Renovación de parte de la Junta de Gobierno, y
- 4.º Ruegos y preguntas.

Caso de no haber suficiente número de alfardeiros para tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria, a las quince horas del mismo día y en los mismos locales.

Salillas de Jalón, 25 de septiembre de 1946.—El Presidente, Fermín Domínguez.

Núm. 4.064

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza» Sociedad Anónima

Anuncia el pago de un dividendo del 3'5 por 100, con impuestos a cargo del accionista, a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso, pago que se hará efectivo en proporción a los desembolsos efectuados, contra cupón número 17, a partir del día 2 de octubre próximo, en las oficinas de la Sociedad (calle San Miguel, núm. 10), todos los días laborables, de diez a trece.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1946. Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director Gerente, Joaquín Oria Sáinz.

IMP. HOGAR PIGNATELLA